

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por el Condominio Campestre Cerros de la Alhambra P.H. en contra de los señores Adriana Londoño Ramírez, Javier Londoño Estrada, María Elena Londoño Ramírez, María Teresa Londoño Ramírez, Germán Londoño Estrada, Lina Clemencia Londoño Ramírez, Gloria Mercedes Londoño Ramírez, Bernardo Londoño Estrada, Ricardo Gómez Londoño, Alejandro Gómez Londoño, Julián Gómez Londoño, Andrea Salazar Villegas y los herederos indeterminados de Ana María Londoño Ramírez, procede la Magistratura a resolver las solicitudes allegadas por las partes.

1. Fue requerido por la apoderada del codemandado señor Bernardo Londoño Estrada, que se decretaran sendos medios probatorios, consistentes en oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito a fin que brindara información relativa al trámite concordatario que allí se adelanta contra el extinto señor Guillermo Alfonso Trujillo; amén de ordenar el examen pericial de los libros de contabilidad del Condominio demandante.

Dichos requerimientos, a más de no acompasarse a los taxativos eventos que contempla el artículo 327 del Código General del Proceso para el decreto de herramientas suasorias en esta instancia, no fueron formulados dentro del término señalado en la misma normativa, esto es en la ejecutoria de la admisión del recurso, sino que se allegaron dentro de los 5 días con que contaba la letrada para la sustentación según traslado que se hizo mediante proveído del 25 de enero pasado, por ende aquellas se **NIEGAN**.

2. Análogamente, deprecó la referida apoderada que se declarara la terminación del trámite compulsivo, disponiendo su incorporación en el concordato conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito conforme lo previsto por la Ley 222 de 1995.

Así mismo, el representante de los intereses del Condominio demandante arrió escrito de cesión del crédito aquí perseguido a favor de Skuadra Constructora S.A.S, según contrato suscrito entre aquellos el pasado 19 de febrero de 2021, corregido en cuanto a la identificación de la acreencia cedida.

Atendiendo a que la alzada fue concedida en el efecto devolutivo, según el cual a voces del artículo 323 del Código General del Proceso "(...) *no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (...)*" se advierte que las aludidas solicitudes deben ser despachadas por el judicial de primer grado, teniendo además en cuenta que en sede de la apelación, a voces del artículo 320 de la codificación adjetiva, la competencia de este Tribunal está limitada a resolver sobre los motivos de inconformidad de los recurrentes.

Así las cosas, las peticiones elevadas por los apoderados serán remitidas inmediatamente al Juzgado Tercero Civil del Circuito, con el propósito que proceda a resolverlas de acuerdo a la competencia que conserva para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf153d7945738a65aecee27c4d11f22104e85cb27bd3bc21f85724e98abc2a2**
Documento generado en 04/03/2021 08:42:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**